



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-139/2026

RECURRENTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que dio origen al recurso de reconsideración, por no impugnar una sentencia de fondo y al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1. Tesis de la decisión.....	4
4.2. Justificación de la decisión.....	4
4.2.1. Marco normativo	4
4.2.2. Sentencia impugnada	7
4.2.3. Agravios ante esta Sala Superior.....	8
4.2.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	9
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Órgano dictaminador:	Órgano dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Recurrente o promovente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del IECM emitió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.²
- (2) **1.2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, fue registrado con el folio IECM-DD09-000040/27, el proyecto de presupuesto participativo “Continuidad de Talleres Culturales y Artísticos”, correspondiente a la unidad territorial San Simón Tolnahuac, en la Alcaldía Cuauhtémoc.
- (3) **1.3. Dictamen.** El veintiuno de febrero, se determinó la inviabilidad del referido proyecto, ante la imposibilidad de utilizar el Parque de la Ballenita como espacio de ejecución al encontrarse en un procedimiento administrativo.
- (4) **1.4. Nuevo registro.** En la misma fecha, se registró nuevamente el proyecto bajo la misma denominación, con el folio IECM-DD09-000076/27.
- (5) **1.5. Dictaminación del nuevo proyecto.** El cinco de marzo, el órgano dictaminador determinó la inviabilidad del proyecto.
- (6) **1.6. Segunda Dictaminación.** Con motivo de la solicitud de redictaminación y aclaración del seis y quince de marzo, se emitió nuevo dictamen de inviabilidad del proyecto.

² Acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.



- (7) **1.7. Juicio local [TECDMX-JE-062/2026].** El veinticinco de marzo, se presentó juicio electoral local con el fin de controvertir la determinación de inviabilidad del proyecto.
- (8) **1.8. Sentencia local.** El trece de abril, el Tribunal estatal revocó la redictaminación controvertida y, en plenitud de jurisdicción, determinó la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo.
- (9) **1.9. Medio de impugnación federal.** El veinte de abril, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución del expediente [TECDMX-JE-062/2026], quien lo remitió a la Sala Ciudad de México.
- (10) **1.10. Resolución impugnada [SCM-JDC-65/2026].** El veintitrés de abril, la Sala Regional **desechó** la demanda al considerar que el acto impugnado se consumó de modo irreparable, al haber iniciado la etapa de consulta, mediante votación electrónica.
- (11) **1.11. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiséis de abril el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional³.

3. CUESTIÓN PREVIA

- (13) Esta Sala Superior considera que, si bien no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite del presente recurso, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con un proceso de

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

participación ciudadana, de ahí que resulte fundamental dar certeza y por ende, se justifica la emisión de la presente determinación⁴.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque se impugna una sentencia que no es de fondo y no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado; aunado a que tampoco se actualiza una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

- (15) De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en juicios de inconformidad, o bien, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral que se estime contraria a la Constitución federal.
- (16) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través de la cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (17) En efecto, el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por

⁴ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.



las Salas Regionales, que hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- (18) Conforme a criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios.
- (19) Así, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁵.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de*

	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁷. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁸. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁹. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁰. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹¹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹² • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹³
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹² Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



- (20) Si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.2.2. Sentencia impugnada

- (21) La Sala Ciudad de México **desechó** la demanda presentada contra la resolución del Tribunal local, al estimar que el acto que impugnó se consumó de modo irreparable, debido al inicio de la etapa de consulta, mediante votación electrónica, por lo que no era factible acoger las pretensiones del recurrente de declarar la inviabilidad del diverso proyecto validado por el Tribunal local.
- (22) Para sustentar lo anterior, estableció que el Consejo General del IECM aprobó¹⁴ el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar la votación y las opiniones de la ciudadanía en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Ciudad de México.
- (23) Precisó que, dicha autoridad estableció como opción, la votación mediante sistemas electrónicos para la jornada consultiva del presupuesto participativo, la cual iniciaría a partir de las nueve horas del veinte de abril, hasta las diecisiete horas del treinta siguiente.
- (24) La Sala responsable consideró que, al estar transcurriendo la jornada electiva, debido al inicio de la votación en su modalidad electrónica sería imposible resarcir algún derecho vinculado con el registro de cierto proyecto, ya que debe de dotarse de certeza al proceso en el que están siendo electos diversos proyectos para el presupuesto participativo.
- (25) A su vez, precisó que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, la Ley de Participación Ciudadana y la Convocatoria prevén distintos tiempos y plazos en el proceso de presupuesto participativo, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad.

¹⁴ Mediante el acuerdo IECM/ACU/-CG-003/2026.

SUP-REC-139/2026

- (26) Por tanto, de aceptar la posibilidad de volver las etapas del procedimiento ya iniciadas o concluidas, sería en detrimento de las opciones de los proyectos participantes, personas votantes y del propio recurrente, ya que, de reponerlas, se generaría peligro de que el procedimiento electoral se mantuviera indefinidamente, con el riesgo de no poder seleccionar los proyectos en las fechas previstas, afectando a las etapas subsecuentes.
- (27) Con base en ello, determinó que no podía restituirse el derecho alegado en una etapa del proceso que ya inició en su primera parte y, que se consumó de modo irreparable, derivado del inicio de la jornada electiva que se encuentra en proceso de opinión de los proyectos.
- (28) Sustentó lo anterior en la tesis XL/99 de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)¹⁵.

4.2.3. Agravios ante esta Sala Superior

- (29) El recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:
- Omisión de la Sala responsable de analizar los agravios planteados en la demanda primigenia, particularmente, aquellos relativos a la indebida plenitud de jurisdicción ejercida por el Tribunal local, así como la falta de fundamentación y ausencia de análisis técnico.
 - Interpretación restrictiva del concepto de irreparabilidad, al asumir que el inicio de la votación electrónico impedía la restitución jurídica de lo impugnado.
 - Omisión de considerar que la pretensión se dirigió a analizar la legalidad del registro de un proyecto de presupuesto participativo, no a la nulidad de la jornada en su totalidad, por lo que podía excluirse el proyecto en forma posterior.

¹⁵ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, p.p. 64 y 65.



- Se restringió su derecho de acceso a la justicia al privilegiar un criterio formal de definitividad, sobre el análisis sustancial de las posibles violaciones al principio de legalidad en la determinación de viabilidad del proyecto, con lo que se contravino el principio *pro personae*, así como el de exhaustividad.
- Se equiparó de manera indebida al proceso de presupuesto participativo, con un proceso electoral constitucional.
- No resultaba aplicable la tesis XL/99 invocada por la Sala Ciudad de México, aunado a que no se justificó su pertinencia al caso concreto.
- La sentencia dictada por el Tribunal local revocó indebidamente la inviabilidad del proyecto *Continuidad de talleres culturales y artísticos 2027*, con lo que se agravia de manera directa a la población de la unidad territorial de San Simón Tolnáhuac, debido a que el proyecto carece de un beneficio colectivo.
- Finalmente sostiene que el recurso de reconsideración es procedente al actualizarse una cuestión de constitucionalidad consistente en la indebida interpretación y aplicación de los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal, en relación con el principio de definitividad y requisito de reparabilidad.

4.2.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (30) El recurso es **improcedente**, toda vez que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, ya que la Sala Responsable desechó la demanda presentada por el ahora recurrente, dada la irreparabilidad del acto impugnado, con motivo del inicio del proceso de votación de los proyectos de presupuesto participativo, en su modalidad electrónica, conforme al periodo establecido en la Convocatoria.
- (31) La Sala responsable no analizó el fondo de la controversia y tampoco sustentó la irreparabilidad en ejercicio de un control de constitucionalidad o convencionalidad; su determinación se ciñó al estudio del marco legal y normativo que rige el presupuesto participativo, con el objeto de verificar la

SUP-REC-139/2026

reparabilidad de las pretensiones solicitadas, conforme a los plazos legales previstos la convocatoria.

- (32) No pasa inadvertido que el recurrente manifiesta que se trata de una persona adulta mayor con discapacidad motriz permanente y que aduzca violaciones a su derecho de acceso a la justicia y a diversos principios constitucionales.
- (1) No obstante, sus afirmaciones no son de la entidad suficiente para justificar la procedencia del presente recurso conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2018¹⁶, en tanto que no se advierte que lo resuelto por la Sala Ciudad de México colocara al recurrente en una vulneración patente a sus derechos, derivado de una indebida actuación o un error evidente; además, es criterio reiterado de esta Sala que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.
- (33) Además, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial¹⁷, en tanto que —para que se surta este supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de fondo la controversia.
- (34) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

¹⁶ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁷ Como se sostuvo en los recursos SUP-REC-71/2026, SUP-REC-65/2026, SUP-REC-61/2026, entre otros.



NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.